



Albania - Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	Aumento de Cuota Alimentaria
Demandante	Sandra Liliana Ortiz Hermida
Demandado	Gilberto Garavito
Radicado	18-029-40-89-001-2015-00047
Auto	Interlocutorio No. 144

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada, mediante la cual, luego de informar que al señor GILBERTO GARAVITO le fue *“notificado que no podía salir del país por cuanto registra una restricción por este proceso bajo el radicado inicial 2015-00051”* y que fue remitido a este despacho por impedimento, *“dichas restricciones no fueron levantadas por su Despacho”*, su poderdante *“se encuentra a la espera de una solución por parte de su Despacho”*.

ANTECEDENTES

El día 04 de marzo de 2015, la señora SANDRA LILIANA ORTIZ HERMIDA, actuando en representación de su menor hija DIRLEY ELIANA GARAVITO ORTIZ, presentó demanda de aumento de cuota de alimentos en contra de GILBERTO GARAVITO ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San José del Fragua, Caquetá, la cual se radicó bajo No. **18-610-40-89-001-2015-00051-00**, siendo admitida mediante auto Interlocutorio Civil No. 111 del 06 de marzo de 2015, en el que se ordenó dar aviso a las autoridades de *Emigración* (sic) para que el demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Esa orden se cumplió a través del oficio No. 0680 del 17 de marzo de 2015.

Aquel proveído fue notificado de manera personal al demandado el 07 de abril de 2015, quien, por intermedio de apoderada judicial, presentó contestación a la demanda el día 13 de abril de 2015.

Atendiendo a que el Juez Único Promiscuo Municipal de San José del Fragua consideraba encontrarse incurso en la causal de recusación prevista en el numeral 3 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil por ser cónyuge de la apoderada del demandado, el presente proceso es remitido por competencia a esta Unidad Judicial mediante auto interlocutorio civil No. 173 del 22 de abril de 2015, el que a su vez, mediante auto del 20 de mayo del mismo año, fue enviado al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia para que determinara la competencia del proceso, colegiatura que resolvió el 03 de marzo de 2016, declarar fundado el impedimento propuesto por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San José del Fragua y remitir la actuación a esta Judicatura.

En virtud de lo ordenado por el Tribunal Superior de Florencia, este Despacho judicial continuó con el trámite del proceso, asignando como nuevo número de radicado **18-029-40-89-001-2015-00047**, y profiriendo sentencia Civil No. 003 del 04 de agosto de 2016, a través de la cual resolvió (i) el aumento de la cuota de alimentos proporcionada por el señor GILBERTO GARAVITO a favor de su hija DIRLEY ELIANA GARAVITO ORTIZ, en la forma establecida en esa decisión, la que será consignada por el demandante [demandado] dentro de los cinco primeros días de cada mes a órdenes de este juzgado y proceso y a favor de la actora en el Banco Agrario de Colombia, (ii) esa cuota se incrementará cada 1º de enero



[de cada año] en la misma proporción en que se incremente el salario mínimo legal vigente, y (iii) el archivo del proceso, dejándose el mismo en control de depósitos.

CONSIDERACIONES

Premisa jurídica.

Para resolver el asunto, que estriba en el levantamiento de la restricción para que el demandado en el presente proceso de aumento de cuota de alimentos pudiera salir del país, como se indicó en la admisión de la demanda, se rituó por los artículos 140 y siguientes del Decreto 2737 de 1989 –Código del Menor-, resulta necesario indicar que el artículo 148 de ese estatuto preceptuaba que *“(...) El juez podrá ordenar que se den alimentos provisionales desde la admisión de la demanda a solicitud de parte o de oficio, si con ésta aparece prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado y de la existencia de la obligación alimentaria, y se dará aviso a las autoridades de emigración del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación (...)”*.(Subrayas fuera del texto original).

Sin embargo, si bien el artículo 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia señaló que *“El presente Código deroga el Decreto 2737 de 1989 o Código del Menor a excepción de los artículos 320 a 325 y los relativos al juicio especial de alimentos los cuales quedan vigentes, también deroga las demás disposiciones que le sean contrarias”*, el artículo 129 del mismo Código, modificó la regla del anterior estatuto al disponer:

“(...) Alimentos. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

“La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

“El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

“El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

“Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.



“Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

(...)”. (Subrayas fuera del texto original).

Sobre el alcance de esas disposiciones, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC del 11 de mayo de 2011, exp. 11001 22 10 000 2011 00081-01, cuyo criterio reiteró en las del 8 de septiembre de 2011, exp. 11001 22 10 000 2011 00256 01, del 24 de octubre de 2012, exp. 76111 22 13 000 2012 00209 01, y del 13 de noviembre de dos mil quince (2015), exp. 11001-22-10-000-2015-00648-01, ha dicho lo siguiente:

“(...) los precedentes jurisprudenciales de esta Sala sobre el tema debatido, aconsejan una interpretación teleológica y finalista del artículo 148 del Decreto 2737 de 1989 (reproducido por el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006). (...) [E]l juzgado encartado, por auto de 5 de noviembre de 2010, ordenó al demandado “constituir un capital cuya renta satisfaga el cumplimiento de la cuota alimentaria mensual conforme lo prevé el artículo 129 del C.I.A.”, inobservando que la misma disposición prevé que ésta medida sólo procede dentro de un proceso ejecutivo frente al incumplimiento del alimentante de pagar la cuota previamente fijada y, no en un juicio declarativo, con el cual se busca determinar el monto que debería solventar el deudor (...)”.

“Obsérvese que la orden de prohibir al alimentante salir del país está encaminada a garantizar un crédito (liquido) que se encuentra en mora por más de un mes, de tal manera que mal podría entrar a mantenerse dicha medida cuando ni siquiera la jueza cognoscente conoce el valor exacto que supuestamente adeuda el demandado dentro del proceso declarativo de marras (...)”.

El asunto concreto

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la orden impartida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San José del Fragua Caquetá mediante auto Interlocutorio Civil No. 111 del 06 de marzo de 2015, consistente en dar aviso a migración para que el aquí demandado no pudiera ausentarse del país hasta que presentara garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria, aunque tuvo mención del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098 de 2006-, ya vigente para la fecha de presentación de la demanda de aumento de cuota de alimentos, ella no era procedente en los términos de la disposición referida, pues en la demanda no se indicaba siquiera que el obligado a suministrar alimentos, y que era llamado nuevamente para el incremento de la cuota, estaba en mora de alguna cuota fijada inicialmente y de común acuerdo en la Comisaría de Familia del Municipio de San José del Fragua Caquetá, máxime cuando la jurisprudencia sobre el asunto ya había distinguido que esa medida solo resulta procedente para procesos ejecutivos y no declarativos por alimentos.

En efecto, como quiera que el asunto discutido versaba sobre un proceso declarativo, donde se buscaba la modificación -aumento- de la cuota alimentaria fijada y no un proceso ejecutivo tendiente a lograr el pago de cuotas atrasadas, la medida decretada en el auto interlocutorio civil No. 111 de fecha 06 de marzo de 2015 proferido por el Juzgado único Promiscuo Municipal de San José del Fragua Caquetá, resultaba improcedente.



Ahora bien, como quiera que esta Unidad Judicial, en la sentencia que decidió sobre la pretensión de incremento de la cuota, pasó por alto pronunciarse frente a la restricción de ausentarse del país impuesta al demandado mediante el aludido auto admisorio, corresponde al despacho en esta oportunidad ordenar, previo al desarchivo de las diligencias, la cancelación de la prohibición al demandado para salir del país, en acatamiento del precedente jurisprudencial referido.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania-Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR el desarchivo del proceso bajo radicado 18-029-40-89-001-2015-00047-00.

SEGUNDO.- CANCELAR, por las razones expuestas en esta decisión, la restricción para ausentarse del país al señor GILBERTO GARAVITO, identificado con cedula de ciudadanía 17.615.628 comunicada mediante el oficio No. 0680 del 17 de marzo de 2015.

En consecuencia, **OFICIAR** a las entidades de migración sobre esta decisión.

TERCERO.- Una vez agotados los trámites dispuestos en esta providencia VUELVA el expediente al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93c6fa0f78065548135bad60ff15c10308f2c871e0d66483a8291ebe38b04f2**

Documento generado en 29/09/2022 03:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>